

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-000179-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por ROSEMBER NICOLAS CASTAÑO MESA a través de apoderado judicial, contra la INSPECCIÓN 11D DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, manifestando vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Manifestó el accionante que con fecha 15 de diciembre de 2021 el Inspector 11D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Suba avocó conocimiento del expediente No. 2021614490100378E proceso respecto de un inmueble propiedad de la señora Ruth Mesa, donde existe una bodega y dos apartamentos, los cuales se encuentran arrendados, siendo el señor ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO MESA el encargado de recoger los dineros del arrendamiento y estar pendiente de los inmuebles. **ii)** Dentro del proceso policivo se programó audiencia pública virtual para el 13 de mayo de 2022; el señor ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO MESA radicó memorial aduciendo que por motivos de conexión a internet no pudo asistir a la diligencia en su calidad de querellado, sin embargo, se levantó acta dejando consignada la no comparecencia del querellado **iii)** Señaló que el inspector levantó acta y se emitió orden de trabajo dirigida a una profesional de apoyo para que practicara visita técnica y levantara un informe frente al área de infracción, fijando fecha para continuar con la audiencia para el 26 de octubre de 2022. **iv)** Que la señora Ruth Mesa en calidad de querellada solicitó aplazamiento de la diligencia por encontrarse fuera del país y que no había sido notificada en debida forma, sin embargo, el 26 de octubre de 2022 el inspector dio continuidad a la diligencia profiriendo fallo en contra de la señora Ruth Mesa y del señor Rosember Nicolás Castaño como infractores de la integridad urbanística, se les impuso medida correctiva y orden de policía que implicaba la demolición de la totalidad del predio objeto de proceso con plazo máximo para ello el 26 de febrero de 2023. **v)** considera el apoderado del accionante que se vulneró el derecho al debido proceso por cuanto pues su representado ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO MESA no pudo asistir a la audiencia, perdiendo la oportunidad de intervenir e interponer los recursos contra el fallo.

2. Pretende el accionante a través de la acción constitucional que, se ordene dejar sin efectos jurídicos el fallo de primera instancia proferido por la INSPECCIÓN 11D DE POLICÍA DISTRITAL DE SUBA en audiencia de 26 de octubre de 2022, dentro del cual se sancionó al señor Rosember Nicolás Castaño Mesa y la señora Ruth Mesa; y que como consecuencia de ello, se vuelva a fijar fecha para nueva audiencia en la que solo se vincule como querellada a la señora Ruth Mesa, única propietaria y responsable de los inmuebles objeto de sanción.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 22 de febrero de la presente anualidad<sup>1</sup>, ordenándose notificar a la accionada INSPECCIÓN 11D DE POLICÍA DISTRITAL DE SUBA, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 006, expediente digital.

4. La **INSPECCIÓN 11D DE POLICÍA DISTRITAL DE SUBA**<sup>2</sup> dio respuesta al traslado de la acción constitucional a través del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno oponiéndose a las pretensiones del accionante. Contextualizó al Despacho frente a la actuación policiva adelantada, indicando que el 27 de enero de 2021 la Secretaría del Hábitat, puso en conocimiento de la Alcaldía Local de Suba, que durante la visita de monitoreo adelantada al Polígono de Monitoreo 009 -VILLA CINDY – SANTA RITA, efectuada el 20 de enero de 2021, evidenció un cambio de tipo en la ocupación identificada con ID 244 de tipo “*EN PROCESO*” a tipo “*CONSOLIDADA*” y solicitó se adelantaran las acciones preventivas y de control urbanístico a las que hubiera lugar. Que el 24 de marzo de 2021 se realizó visita técnica al lugar concluyéndose incumplimiento a los requisitos legales y normas urbanísticas.

Aduce que, se creó el expediente No. 2021614490100378E y mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se avoco conocimiento, fijándose fecha para audiencia pública el 13 de mayo de 2022 ordenando citar al presunto infractor y/o propietario del predio para que rindiera descargos y presentará las pruebas que pretendiera hacer valer. Sin embargo, llegado el día y la hora señalada se dejó constancia que el propietario y/o responsable del predio no se conectó a la diligencia, pese a estar debidamente notificado, en el acta se ordenó nueva visita técnica al predio y se reprogramo la diligencia para el 26 de octubre de 2022.

Refiere que 7 de junio de 2022 se dejó constancia que el señor ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO MESA había presentado el 13 de mayo de 2022 memorial mediante el cual explicaba los motivos de su inasistencia, firmando la misiva como responsable del inmueble.

Que, en audiencia del 26 de octubre de 2022 se dejó constancia que ni la señora RUTH DOLORES MESA ROMÁN, quien registraba como propietaria del inmueble en el certificado catastral, ni el señor ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO MESA, quien anteriormente había informado ser el responsable del inmueble asistieron a la diligencia, por tanto, habiendo agotado el procedimiento verbal abreviado establecido en la ley 1801 de 2016, el Inspector 11D Distrital de Policía, resolvió declararlos infractores de la integridad urbanística, imponer medida correctiva y orden de policía desde la demolición de la totalidad del predio, decisión que quedo notificada en estrados y ante la no comparecencia de los infractores se declara en firme la decisión adoptada.

Concluye la accionada que no se vulneró ningún derecho fundamental durante la actuación policiva, se respetó el debido proceso y contradicción de las partes, pues como responsables del inmueble fueron debidamente notificados. Además, considera que el presente asunto resulta improcedente la acción constitucional por cuanto existen mecanismos ordinarios de defensa y no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de grave afectación para el accionante.

5. Para el 2 de marzo de 2023 este Despacho, ordeno VINCULAR a las diligencias a la señora RUTH DOLORES MESA ROMAN<sup>3</sup> por tener interés en las mismas, quien dentro del término concedido informó que es cierto que el predio al que se ordeno demoler, fue construido exclusivamente por ella, tal y como se desprende de la declaración juramentada, que en dicho predio existe una bodega y dos apartamentos los cuales se encuentran arrendados, que el señor ROSEMBER es la persona que

---

<sup>2</sup> Archivo PDF 020, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF 021, expediente digital.

recoge el dinero derivado de los contratos de arrendamiento y quien esta pendiente de cualquier arreglo o mejor locativa que deba hacerse a los inmuebles, que es cierto que no se presento el 13 de mayo de 2022 a la audiencia programado por el inspector, pero que ese mismo día su hijo ROSEMBER radico memorial aduciendo que por motivos de conexión a internet no pudo acceder a la audiencia para poder explicar quien era el llamado a detentar la calidad de querellado dentro del proceso y aún así se levanto acta de audiencia de no comparecencia, se ordenó elaborar orden de trabajo y se fijo fecha para el 26 de octubre de 2022. Indico que al ser la única querrela elevó solicitud de aplazamiento de la audiencia, con el argumento que vive fuera del país (España) y que no había sido notificada en debida forma de la decisiones, sin embargo se llevo a cabo la audiencia en donde se profirió sentencia en contra de Ruth Mesa y Rosember Castaño declarándolo infractores de la integridad urbanística y como consecuencia se impuso medida correctiva y la orden de demolición; evidenciándose a todas luces que el fallo proferido impone una carga excesiva al accionante vulnerando su derecho al debido proceso y al buen nombre.

### **PRUEBAS RECAUDADAS EN EL EXPEDIENTE:**

1. Informe de visita realizada el 20 de enero de 2021 al polígono de monitoreo 009-Villa Cindy – Santa Rita<sup>4</sup>.
2. Informe de visita y/o verificación control urbanístico de fecha 24 de marzo de 2021 de los diferentes polígonos de la localidad de Suba<sup>5</sup>.
3. Acta de audiencia pública celebrada el 13 de mayo por la Inspección 11 D de Policía Localidad Suba<sup>6</sup>.
4. Informe secretarial de la Inspección 11D Distrital de Policía con fecha 7 de junio de 2022<sup>7</sup>, con soporte de justificación de inasistencia a audiencia suscrita por Rosember Castaño como responsable del inmueble<sup>8</sup>.
5. Informe de visita para verificación de obra o licencia de fecha 5 de octubre de 2022, del inmueble de propiedad de la señora RUTH MESA<sup>9</sup>, señalando que los hechos contenidos en la tutela son ciertos y manifiesta encontrarse de acuerdo con las pretensiones solicitadas.
6. Acta de audiencia pública celebrada por la Inspección 11D de Policía Localidad Suba de fecha 26 de octubre de 2022<sup>10</sup>.
7. Constancia secretarial de la Inspección 11D Distrital de Policía con fecha 28 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, con soporte de solicitud de aplazamiento de audiencia radicada el 20 de octubre de 2022 por la señora RUTH MESA.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

---

<sup>4</sup> Archivo PDF 004, folio 8, expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF 004, folio 12, expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF 004, folio 19, expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF 004, folio 22, expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo PDF 004, folio 23, expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo PDF 004, folio 26, expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo PDF 004, folio 1, expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo PDF 004, folio 32, expediente digital.

perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, verificar **(i)** la procedencia de la acción constitucional invocada y **(ii)** en caso afirmativo determinar, sí la INSPECCION 11D DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante y en consecuencia revocar la decisión emitida el 26 de octubre de 2022 dentro del radicado 2021614490100378E para volver a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia.

#### **Procedencia de la Acción:**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente **cuando existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La Corte Constitucional en sentencia SU 712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

*“(…) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991[14] precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

*Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:*

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible*

*de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. (...).”*

Es decir que, si bien la acción de amparo constitucional tiene como fin particular velar por la inmediata, efectiva y expedita protección de los derechos fundamentales, no es ajena al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, independientemente de su naturaleza sumaria, entre los cuales está que no existan otros medios de defensa judicial o instrumentos idóneos para salvaguardar sus derechos, a no ser que se utilice para evitar la concreción de un perjuicio irremediable, esto con el fin de evitar por vía de este trámite constitucional extraordinario, la usurpación de la competencia de otras autoridades jurisdiccionales.

Para casos como el que plantea la accionante, debe señalarse inicialmente que el poder de policía se orienta a crear condiciones sociales encaminadas a asegurar el orden público, procurando, a través de dichos procesos, preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad. En consecuencia, las Inspecciones de Policía cumplen el papel administrativo con rango jurisdiccional frente a procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, siendo aplicable las normas contenidas en la ley 1801 de 2016.

Entonces, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela se hace necesario que quien solicita el amparo, haya desplegado las acciones pertinentes ante la autoridad competente, y en tal evento demostrar que el mecanismo ordinario instituido no es eficaz para la solución del conflicto.

Lo anterior, de acuerdo con reiterada y abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: **(i)** cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, **(ii)** cuando el medio judicial existente es ineficaz, o **(iii)** cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

### **Caso Concreto:**

En el presente asunto, se encuentra acreditado que por solicitud de la secretaria del Hábitat se inició proceso policivo bajo expediente No. 2021614490100378E por incumplimiento a los requisitos legales y normas urbanísticas, correspondiendo por reparto para conocimiento a la INSPECCION 11D DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA, ordenándose notificar a los interesados y a los propietarios y/o responsables del inmueble objeto de investigación.

Que durante las diligencias se fijo fecha para audiencia pública el 13 de mayo de 2022, fecha en la cual se levantó acta por inasistencia de la parte querellada, sin embargo, para el 7 de junio de 2022 se dejó constancia por parte de la Inspección que el señor Rosember Castaño en calidad de responsable del inmueble, había presentado el mismo día de la diligencia, justificación de inasistencia por falta de conectividad.

En una segunda citación convocada para el 26 de octubre de 2022 se lleva a cabo la diligencia publica dejando constancia que ni la señora RUTH DOLORES MESA

ROMÁN, quien registraba como propietaria del inmueble, ni el señor ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO MESA, quien anteriormente había informado ser el responsable del inmueble asistieron a la diligencia, por tanto, habiendo agotado el procedimiento verbal abreviado establecido en la ley 1801 de 2016, el Inspector 11D Distrital de Policía, resolvió declararlos infractores de la integridad urbanística, imponer medida correctiva y orden de policía desde la demolición de la totalidad del predio, decisión que quedo notificada en estrados y ante la no comparecencia de los infractores se declara en firme la decisión adoptada.

De cara a lo anterior, revisados los documentos aportados a las presentes diligencias, observa el Despacho que dentro del proceso policial no se observa ninguna conducta que demuestre la violación al debido proceso.

Al respecto se tiene que desde el momento que se presentó la querrela por solicitud de la secretaria del Hábitat el 27 de enero de 2021, la Inspección de Policía de la localidad de Suba, dio el trámite respectivo según lo contenido en la Ley 1801 de 2016 frente al trámite del proceso verbal abreviado, citando a las partes a audiencia pública.

Ahora bien, el inconformismo del accionante resulta de su vinculación dentro del proceso policivo, pues el señor ROSEMBER CASTAÑO a través de su apoderado judicial manifiesta no ser el responsable ni propietario del inmueble, razón por la cual considera que las sanciones o cualquier otra decisión que se tome dentro del proceso no debe recaer sobre su persona.

No obstante, llama al Despacho la atención, que en efecto como lo señala la parte accionada, el señor ROSEMBER CASTAÑO presentó el día de convocatoria de diligencia publica un memorial en el cual, justificada su inasistencia a la audiencia del 13 de mayo de 2022 como responsable del inmueble, además en este sentido firmó el documento. Además, la situación frente a su calidad de responsable del inmueble nunca fue desvirtuada o corregida por el accionante durante los 5 meses posteriores a la primera diligencia, solo hasta tanto existió un pronunciamiento de fondo donde fue declarado infractor pone de presente que no tiene ninguna injerencia en el asunto.

De otra parte, no se puede perder de vista que el señor ROSEMBER CASTAÑO, habiendo presentado memorial justificando inasistencia a la audiencia del 13 de mayo de 2022 se presume su conocimiento frente a la reprogramación de las diligencias, no obstante, en nada justifica porque no se hizo presente para la siguiente convocatoria que se realizó para el 26 de octubre de 2022, simplemente refiere que la audiencia estuvo viciada por cuanto la señora RUTH DOLORES MESA ROMÁN había solicitado aplazamiento por encontrarse fuera del país.

En el mismo sentido, si bien la señora RUTH DOLORES MESA ROMÁN siendo vinculada a las diligencias, en su escrito manifestó que los hechos puestos en la tutela son ciertos y que coadyuba a las pretensiones, no logro desvirtuar el hecho que el señor ROSEMBER CASTAÑO hubiese presentado memorial haciéndose responsable del inmueble.

Ahora, como se dejó consignado en líneas anteriores, resulta importante recabar que, en razón a la naturaleza subsidiaria de la tutela, se exige el adelantamiento de las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así,

la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En el presente asunto, tratándose de temas policivos, se pueden controvertir las decisiones de la administración, haciendo uso de los recursos y las nulidades. Es así como en diversa jurisprudencia la Corte Constitucional ha resaltado que los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues dentro del proceso administrativo se cuentan con las instancias necesarias para debatir y controvertir pruebas lo que permite su debida valoración y tomar las medidas correspondientes.

Sin embargo, el señor ROSEMBER CASTAÑO no demostró haber acudido a dichas instancias judiciales para poder considerar las mismas como ineficaces y así dar paso a la valoración a través de la acción de tutela. En sentencia SU041 de 2018 la Corte Constitucional indicó:

*“Esta Corporación ha decantado desde sus inicios la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en especial, cuando se emplea contra providencias judiciales<sup>[201]</sup>. En sentencia C-590 de 2005<sup>[202]</sup>, la Corte manifestó que tal principio implica el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **De esta manera, el mencionado presupuesto establece un deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.***

**La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección alternativo, que vaciaría las competencias de las distintas autoridades judiciales que ejercen función jurisdiccional en sus distintos ámbitos de conocimiento, puesto que concentraría en la jurisdicción constitucional todas las decisiones que les son inherentes a aquellas y se desbordarían las funciones que la Constitución le otorgó a esta última<sup>[203]</sup>.**

15. En ese orden de ideas, la acción de tutela ejercida contra providencias judiciales no puede tenerse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario al proceso que adelanta el juez ordinario competente, lo que significa que el juez de amparo no puede reemplazar en sus competencias y procedimientos a los funcionarios especiales que conocen de los asuntos que las partes le someten a su consideración<sup>[204]</sup>. Sin embargo, aunque no se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, la acción de tutela procederá siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable”. (Negrilla y subrayado por el despacho)

En tales condiciones, el Juez Constitucional se encuentra relevado de cualquier intervención en materia administrativa al existir un mecanismo ordinario de defensa considerado eficaz para resolver dichos asuntos. **Solo excepcionalmente el Juez de tutela podría intervenir en estos asuntos únicamente si se demuestra por parte del accionante que adelantar los trámites ante la jurisdicción ordinaria genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, pero, cabe advertir que en asunto analizado no se avizora un perjuicio irremediable *inminente, urgente, grave e impostergable*, que faculte al juez constitucional a abrogarse una competencia propia de otra autoridad, pues

más allá del dicho del accionante no se demostró la existencia del perjuicio irremediable.

No basta para la prosperidad del amparo constitucional cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, y no se encuentra en las foliaturas soporte probatorio que acredite la afectación.

Así las cosas, en el presente asunto, al no encontrarse demostrada la concurrencia de los requisitos excepcionales para la protección constitucional, resulta IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por ROSEMBER NICOLAS CASTAÑO MESA a través de apoderado judicial, contra INSPECCIÓN 11D DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA por no haberse ejercido como un mecanismo residual y subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ROSEMBER NICOLAS CASTAÑO MESA** a través de apoderado judicial, contra **INSPECCIÓN 11D DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA** -, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlenne Aranda Castillo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dad32612733c44d2634e528cda56fee5d030bffc6ac81de56653739a11427e**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**